

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario n° 287/2003**  
**Sentencia n° 191 (6-05-2004)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. PUB.

Suspensión de licencia por un mes.

Infracción: exceso en nivel sonoro.

Procedimiento: acuerdo de incoación.

Calificación, motivación, responsables.

Estimación parcial: reducción de sanción.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a seis de mayo de dos mil cuatro.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 287/03, seguidos a instancia de la Procuradora Dª M.L.H.S. en nombre y representación de P. F., S.L. y asistida de la Abogada Dª M.P.S.F. contra la resolución dictada por AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA en fecha 12-3-03 imponiendo sanción de un mes de suspensión de licencia de apertura, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 7-5-03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 19-5-03 se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 24-6-03, se dio traslado a la demandante que con fecha 19-7-03 presentó demanda.

Mediante resolución de 21-7-03 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 12-9-03. Mediante auto de fecha 16-9-03 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 24-11-03 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 5-1-04 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámite y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12/03/2003 por la que se impone a la entidad demandante la sanción de suspensión de un mes de la licencia de apertura de la actividad Pub denominada F. sita en la calle Alfonso I de esta ciudad de Zaragoza por la comisión de una infracción al art. 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992. Los motivos de oposición articulados por la actora en su escrito de demanda parten de reconocer la existencia del hecho que se considera sancionable, la existencia de un exceso en el nivel sonoro de la actividad producido por una avería producida en el sistema de refrigeración, avería que una vez detectada y subsanada motivó que no se volviera a exceder el nivel de ruido de la actividad. Pues bien sobre esta base la actora articula su defensa arguyendo motivos tanto de carácter formal como de fondo.

Aduce en primer término, que en el expediente administrativo no consta la resolución por la que la autoridad competente ordenaba el inicio del expediente sancionador dirigido contra la entidad demandante. Para resolver el motivo será necesario acudir al examen del propio expediente administrativo, en el que a los folios 9 a 12 se encuentra la propuesta de incoación del expediente sancionador, al folio 13 resulta que la Comisión de Urbanismo conforma la propuesta y la somete a la consideración de la Alcaldía Presidencia y a los folios 14 y 15 se encuentra una relación de expedientes que son aprobados por resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 15/11/2002. En lo que aquí nos ocupa el referido al expediente objeto del recurso, es cierto que el encabezamiento se refiere exclusivamente al requerimiento por ruidos, pero también lo es que se identifica el expediente con el número 966.367/02, en el que se contiene la propuesta antes mencionada que se refiere tanto al requerimiento que le sirve para rotular el epígrafe como el acuerdo de incoación, pues hay que estar al contenido sustancial del acuerdo y no solo al título que pudiera ponerse, y por tanto entender que la Alcaldía Presidencia conforma la propuesta en su integridad, y que por tanto se aprueban los dos extremos mencionados, no constando que alguno de ellos hubiera sido excluido de la aprobación. De manera que el acuerdo de incoación existe y ha sido dictado por quien tiene competencias para ello, por lo que deberá desestimarse el motivo correspondiente.

Señala a continuación que los problemas técnicos que provocaron el exceso de ruido fueron solucionados de una manera rápida. Esto que dice mucho de la conducta de la actora tendente a cumplir sus obligaciones de evitar las molestias que pudieran seguirse al vecindario del ejercicio de la actividad, sin embargo no hace sino confirmar la existencia de la infracción. Otra cosa será que esa conducta pueda ser tenida en cuenta a la hora de determinar la concreta calificación jurídica y la sanción que sea aplicable, pero no podrá tener efectos más allá.

**SEGUNDO.**– Se queja la parte a continuación de que la propuesta de resolución no cumple las prescripciones del art. 18 del Real Decreto 1.398/1993 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora. En

dicho precepto se indica que en la propuesta de resolución, «...se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideran probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone...» Al folio 24 del expediente administrativo se encuentra la propuesta de resolución de 2/01/2003 en la que se dice sobre los hechos: «Que por la M.I. Alcaldía-Presidencia por resolución de 15 de noviembre de 2002 acordó requerir a «F., S.L.» titular de la actividad denominada «F.», sito en Alfonso I, para que, el ejercicio de dicha actividad se ajuste, de inmediato, a la condición 11ª de licencia de apertura.» Lo cierto es que no se describen los hechos en la propuesta de resolución tal y como acertadamente denuncia la actora. Deberá considerarse ahora el alcance de la omisión señalada.

Nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 15/09/1999 y, en relación con la propuesta de resolución, ha afirmado, reiterando la doctrina sobre la misma: «En conclusión, cabe afirmar que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, aquél trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquél pronunciamiento preciso». Con base en la doctrina expuesta deberá considerarse si en algún momento anterior la actora tuvo un cabal conocimiento de los hechos que se le imputaban, pues es evidente que en la propuesta de resolución que se ha señalado más arriba no se facilitaba dicho conocimiento.

Pues bien del examen del acuerdo por el que se requería a la demandante para que se ajustase a los términos de la licencia y se ordenaba la incoación del procedimiento sancionador, resulta que en el expositivo primero se hacía referencia al incumplimiento, por exceso del nivel de ruidos autorizado en la licencia y se remitía al informe de la Policía Local de fecha 2/10/2002. Informe que se trata de la denuncia obrante al folio 3 del expediente administrativo, en la que consta que se entregó copia al denunciado e incluso que firmó la misma. De manera que la demandante sí que tuvo anterior conocimiento de los hechos que se le imputaban y así resulta del escrito de fecha 13/02/2003 en que hizo alegaciones a la propuesta de resolución y del que resulta que conocía perfectamente los hechos que se le imputaban y pudo articular su defensa en la manera que tuvo por conveniente. En definitiva aun cuando la incorrección formal existe, no se ha derivado de la misma ninguna indefensión de carácter material para la actora por lo que debe desestimarse el motivo señalado.

Procede incluir ahora un motivo que la parte despliega más adelante, pero que se examinará aquí por tener un carácter indudablemente adjetivo. Señala que

en realidad el acuerdo de incoación era por ser los hechos constitutivos de una infracción del art. 23.d) y la posterior propuesta lo fue por una infracción al art. 23.e). Se trata de un evidente error material por cuanto en la redacción originaria la Ley Orgánica 1/1992 tipificaba en su apartado d) «La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma», y después con la reforma que tuvo lugar mediante la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto, el párrafo que primitivamente venía señalado como d) pasó a ser el e) conservando idéntica redacción. Lo que evidencia la existencia de un error material que no ha supuesto ninguna indefensión para la parte, pues se insiste, ésta ha podido articular su defensa en la forma que ha tenido por conveniente. Debe por ello desestimarse el motivo.

**TERCERO.**– Discute a continuación la actora la calificación jurídica que se ha dado a los hechos y entiende que en realidad no debe considerarse como una infracción grave, sino que su correcta calificación sería como una infracción leve pues debería haberse subsumido en el tipo previsto en el art. 54.2.i) de la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones, que califica como una infracción leve: «emitir ruidos y/o vibraciones con aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado u otra fuente de ruido superando los límites establecidos en el Título III.» Entiende la parte que al identificarse la fuente que originaba el sonido y corresponder ésta a la maquinaria del aire acondicionado era de aplicación el precepto indicado y no el previsto en el art. 54.3.a) que era el que el Ayuntamiento consideraba de aplicación. Considera la parte que existe lo que en Derecho Penal sería un concurso de Leyes y que se resolvería, en primer lugar, acudiendo al principio de especialidad de la norma, desplazando la norma especial a la norma general en su aplicación.

Pues bien, en el presente caso, si bien era un ruido que procedía de la actividad, no se trataba de un ruido que fuera consustancial a la misma, sino que era un ruido de carácter circunstancial y perfectamente delimitado en su origen, pues procedía del aparato de aire acondicionado, tal y como resulta de la propia denuncia, que ubica el origen del ruido en dicha instalación, de manera que existiendo una norma que tipifica de manera expresa los ruidos procedentes de este tipo de maquinaria, por aplicación del principio de especialidad señalado, deberá ser ésta la que deba aplicarse y no la norma general, por lo que procederá estimar el motivo señalado y concluir que la calificación adecuada de la infracción es en el art. 54.2.i) de la Ordenanza señalada y no en el art. 54.3.a) como mantiene la Administración. Calificación que por otro lado se ajusta a lo sucedido posteriormente al subsanar de forma rápida la actora la deficiencia causante del ruido.

Consecuencia de lo que se acaba de decir es que ya no es preciso examinar aquellas alegaciones relativas al exceso en el nivel de ruidos permitido, pues el tipo mencionado no exige proporción alguna. Deberá también señalarse la nueva sanción a imponer y de conformidad con lo dispuesto en el art. 28.1.a) de la Ley Orgánica 1/1992 la sanción correspondiente a la infracción será la multa de

300,51 €. Procediendo, en consecuencia, la estimación parcial del recurso en el sentido apuntado.

**CUARTO.**– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**– Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por P.F., S.L. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12/03/2003 por la que se impone a la entidad demandante la sanción de suspensión de un mes de la licencia de apertura de la actividad Pub denominada «F.» sita en la calle Alfonso I, de esta Ciudad de Zaragoza por la comisión de una infracción al art. 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992.

**SEGUNDO.**– Dejar sin efecto la sanción impuesta de un mes de suspensión de la licencia de apertura y en su lugar procederá imponer la sanción pecuniaria de 300, 51€.

**TERCERO.**– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.